El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia.** Sentencia - 2ª Instancia – 13 de diciembre de 2016

**Proceso.** Ordinario laboral – Revoca y niega las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2014-00228-01

**Demandante:** Santiago Libero Hernández Pulgarín y María Ofelia López Osorio

**Demandado:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA-

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Hernández López (16-01-2013), se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que como se indicó en precedencia, se encuentra satisfecho con suficiencia.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de padres, se requiere acreditar la dependencia económica.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

*“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”* (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

(…)

En este orden de ideas, no lograron acreditar los actores que la ayuda pecuniaria recibida de su hijo Mauricio, era relevante, esencial y preponderante para su subsistencia -*requisitos que han sido mencionados por el órgano de cierre de esta especialidad, en la sentencia SL12185-2016, con radicado 47563 del 16 de agosto de la presente anualidad*-, teniendo en cuenta que ante la desaparición del señor Mauricio no quedaron desprovistos de un ingreso que fuera vital para sus sostenimiento en condiciones dignas, por lo tanto, no se configura la subordinación económica respecto del causante y como consecuencia los demandantes no son beneficiarios de su hijo, contrario a lo que se reconoció en primera instancia, razón por la cual ha de revocarse la sentencia.

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL400-2013 / SL816-2013 / SL2800-2014 / SL3630-2014 / SL6690-2014 / SL14923-2014 / SL14539-2016 /SL4811-2014.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-111-2006.

En Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven el señor **Santiago Libero Hernández Pulgarín** y la señora **María Ofelia López Osorio** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección SA-. Radicado Nº**66001-31-05-001-2014-00228-01

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretenden el señor Santiago Libero Hernández Pulgarín y la señora María Ofelia López Osorio**,** que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Mauricio Hernández López; en consecuencia, piden que (i) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prestación económica desde el 17-01-2013, incluyendo el retroactivo generado, los intereses moratorios y la indexación.

Fundamentan sus pretensiones en que el señor Mauricio Hernández López: (i) hijo del señor Santiago Libero Hernández Pulgarín y la señora María Ofelia López Osorio falleció el día 16-01-2013; (ii) no contrajo matrimonio, ni convivió con compañera alguna, tampoco tuvo hijos; (iii) aportaba a la manutención de sus padres (alimentación, ropa, servicios públicos), al poseer el señor Hernández Pulgarín al momento del deceso de su hijo, un taller familiar, que le reporta ingresos mínimos.

(iv) Para el momento de su fallecimiento, tenía cotizadas 406.14 semanas al Sistema General de Pensiones y en los últimos tres (3) años 122.05.

(v) Razón por la cual, los demandantes presentaron ante Protección SA solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que fue negada mediante comunicación del 02-09-2013 por no haber acreditado dicho requisito, decisión que fue confirmada el 17-10-2013.

**La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección SA**- A pesar de aceptar varios hechos de la demanda; negó la dependencia económica de los actores, atendiendo que el señor Hernández Pulgarín obtiene de un taller ingresos superiores a $2.000.000; y adujo que no le consta el ingreso económico del hijo y la ayuda en la manutención de sus padres; por lo que se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que los señores Hernández Pulgarín y López Osorio son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a partir del 17-01-2013, en consecuencia condenó a Protección SA a su pago en la suma de $589.500 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, asimismo a $21.549.085 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17-01-2013 y el 13-11-2015 y de los intereses moratorios a partir del 02-03-2014.

Como fundamento de su decisión manifestó que la demandada aceptó que el señor Hernández López había cotizado en los tres (3) años anteriores al fallecimiento 122.05 semanas, y se demostró la dependencia económica de los padres para con el fallecido, con el informe adiado el 07-06-2013 que realizó Protección SA, que da cuenta de los gastos familiares de los demandantes de $4.280.000 por concepto de mercado, arrendamiento, medicamentos de la madre, empleada doméstica por días, servicios domiciliarios, cuota crédito vehículo de la familia y tarjeta de crédito con sus respectivos soportes; como de los ingresos de $2.000.000, que aceptó la parte actora; de lo que infiere que con este el señor Hernández Pulgarín no alcanzaba a cubrir la totalidad de los gastos de la familia y necesariamente requería del auxilio y colaboración de su hijo Mauricio Hernández López, concretamente para el pago del arriendo por valor de $650.000, como se probó con el contrato y recibo de pago ( folios 107, 124 a 129); información que corroboran los testigos Henny Teresa Hernández Pulgarín, Martha Lucía López Osorio y Luz Stella Henao Raigosa.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Al estar inconforme con la decisión la apeló la parte demandada y expone que no se acreditó la dependencia económica, sin reparar que el hogar de los demandantes está conformado por 5 personas, donde cada uno debe aportar $800.000, para asumir los gastos de $4.000.000, lo que significa que los padres debían contribuir con $1.600.000, lo que podía atender el señor Santiago Libero, quien tiene ingresos de $2.000.000, lo que acredita la suficiencia económica; máxime que en Colombia el 85% de las apersonas ganan menos de dos (2) salarios mínimos.

Llama la atención el recurrente que dentro de los gastos del hogar está el crédito de un vehículo a nombre de Mauricio y una tarjeta de crédito, de tal manera que los gastos familiares que corresponden a los actores deben ser mucho menores a los $800.000. De otro lado, para atender todos los gastos, debe contarse con otros ingresos no reconocidos por el actor o de los otros dos hermanos del causante, dado que ascienden a los $4.000.000.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿Logró la parte demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Mauricio Hernández López?

**2. Solución al interrogante planteado**

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentra en discusión el deceso del señor Mauricio Hernández López, porque así se advierte del registro civil de defunción visible a folio 23 del cuaderno de primera instancia, así como que este dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, toda vez que dentro de los 3 años anteriores a su muerte logró cotizar 122.05 semanas, tal y como lo reconoce la AFP demandada (fl.57) y se extrae de la información laboral del afiliado, visible a folios 151 y s.s. *ibídem.*

Conforme lo anterior y al objeto de la apelación, la controversia se limita a determinar si los demandantes dependían económicamente del causante.

**2.1 Pensión de sobrevivientes**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Hernández López (16-01-2013), se requiere para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que como se indicó en precedencia, se encuentra satisfecho con suficiencia.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, quien reclama la prestación en calidad de padre, debe acreditar su dependencia económica; concepto del que se ocupó la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006-, en virtud del tenor original de la anterior norma y determinó que ella no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma; en palabras del órgano de cierre de esta especialidad, “*que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida” [[1]](#footnote-1)*

Recientemente (2016) [[2]](#footnote-2) ha precisado esta última Corporación como requisitos a satisfacer para demostrar la dependencia económica, que la ayuda sea: a) cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; b) regular, no sea ocasional y; c) significativa en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico; que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En este orden de ideas, deberá esta Sala proceder a verificar si efectivamente los demandantes cumplieron con la carga de probar que dependían económicamente del señor Mauricio Hernández López, para poder acceder al beneficio pensional.

Para cumplir con su cometido, se escucharon las declaraciones de Henny Teresa Hernández Pulgarín, Martha Lucía López Osorio, Luz Stella Henao Raigosa y Alfredo Benítez Fierro, - hermanos, amiga y trabajador de la parte demandante, respectivamente; quienes de manera concordante, hilada, clara informaron que la señora María Ofelia López Osorio es ama de casa, el señor Santiago Libero Hernández Pulgarín tiene un negocio familiar – taller-, donde tiene un porcentaje mayor, cuyas ganancias oscilan entre millón o dos millones de pesos; igualmente que el causante unos meses antes dejó de vivir con sus padres y hermanos, sin embargo, les colaboraba para pagar el arriendo, según lo informan los dos primeros testigos, y los servicios públicos, el mercado, ropa, paseo, la tercera, sin que especificaran la cantidad. De los hermanos mencionan que uno de ellos trabaja independiente y el otro estudia.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, la señora María Ofelia confiesa que Santiago Libero atiene un taller donde fabrica y repara maquinaria para café, sin que tenga trabajadores permanentes, sino esporádicos y que sus ingresos mensuales oscilaban están alrededor de $2.000.000 que destina al hogar y la educación de los hijos, suma que también aceptó el señor Hernández Pulgarín.

Igualmente, se acreditó que los actores desde el año 2006 están afiliados a SaludTotal (fl 116 a 120); para el año 2015 como activos, la señora López como beneficiaria y el señor Hernández Pulgarín como cotizante independiente (fl. 143), reafiliado en el año 2014 según el formulario de afiliación que milita a folio 144, donde informa además como tiempo de experiencia laboral, como comerciante, hace 5 años, con vivienda propia e ingreso $690.146 (fl. 146); no obstante este último estuvo antes como beneficiario, junto con su esposa, de su hijo Germán Hernández López, concretamente desde el año 2010, antes de la muerte de su hijo Mauricio (fl. 147 y 149), en aquella oportunidad, noviembre de 2010, declaró el señor Germán que sus padres dependían económicamente de el (fl. 148).

Además, en el expediente presentado por “Sercoin servicios de consultoría, siniestros de seguros e investigaciones generales”, visible a folios 89 a 129 del cuaderno de primer grado, aportado por la parte demandada y efectuado con la información entregada por los actores, según se desprende de sus firmas estampadas en los formatos; se plasmó que el afiliado Mauricio Hernández López no residía en el mismo lugar donde lo hacían sus padres, pues cuatro (4) meses antes de su muerte vivía solo en un apartamento que arrendaba, pero almorzaba donde ellos.

Que este les ayudada, desde el año 2011, en promedio con $1.800.000 de los $4.280.000 que representan los gastos familiares; lo que destinaban: $250.000 para cuota del vehículo; $650.000 arriendo; $420.000 servicios públicos y $480.000 para gastos adicionales del hogar; el dinero faltante para afrontar los demás gastos familiares lo daban German, economista de 26 años de edad, hermano del causante, quien aportaba $150.000, que se destinaba para la cuota del vehículo y el señor Santiago Libero $2.330.000. Allí también se dice que el hogar lo integraba su hermano Santiago de 32 años de edad, diseñador industrial independiente.

Finalmente, reposa documentación que da cuenta de los ingresos del señor Mauricio Hernández López, que superaban los $4.000.000 mensuales al tener dos trabajos para el año 2012; quien laboraba desde el año 2009 (fls 36 a 38).

Ha de destacarse que el contrato de arrendamiento que genera el canon de $650.000, al que hace alusión como gastos de los actores, se suscribió el 30 noviembre del 2011, vivienda ubicada en el municipio de Pereira (fls. 124 a 129), en estrato 4 (fl. 109 y 110); también, que el taller Tecnocafé que funciona en Dosquebradas, aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Dosquebradas de propiedad del señor Santiago Libero Hernández Pulgarín (fl. 121), del que declaró en la investigación tiene arrendado un espacio (fls 104 y 191) y que el crédito por $740.000 está a nombre de Mauricio (fl. 112).

Los anteriores medios de convicción, demuestran que los padres del afiliado recibían una ayuda proveniente del señor Mauricio; la que era regular, según se infiere de haber vivido bajo el mismo techo, hasta cuatro meses antes de fallecer y seguir almorzando en la casa de sus padres; por lo que se dan por cumplidos los dos primeros requisitos mencionado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se dejó de demostrar fue que tal ayuda era significativa en relación con los otros ingresos de los demandantes o de su hogar; si en cuenta se tiene que estos según declaración de su hijo Germán dependían económicamente de él desde el año 2010 cuando los afilió como beneficiarios suyos en salud; que el señor Hernández Pulgarín recibía ingresos de un taller de su propiedad en promedio $2.000.000 y $1.000.000 por concepto de arrendamiento de un local comercial; además, que los $650.000 por concepto de arrendamiento, que se dijo por los declarantes pagaba el occiso, solo lo pudo hacer por dos meses, al arrendarse el inmueble el 30-11-2011, ignorándose si con anterioridad se habitaba en vivienda arrendada, dada la información que reposa en el documento obrante a folio 146, donde aparece estampada la firma del señor Hernández Pulgarín, de tener vivienda urbana propia; todo lo anterior, al no saber los deponentes decir a cuánto ascendía el auxilio económico que el afiliado proveía a sus padres.

Adicionalmente, como lo advierte la parte recurrente, el aporte del causante Mauricio Hernández a sus padres, a pesar de los gastos familiares del hogar de $4.280.000, que arrojó la investigación, no es verosímil fuera significativo, atendiendo que el actor contaba con una fuente de ingresos aproximada de $2´000.000 o superior si el canon de arrendamiento que recibía no está incluido en esta valor, además de estar conformado su hogar con sus otros dos hijos profesionales de 26 y 32 años de edad, quienes por su edad productiva podían valerse por si mismos, el primero de ellos afiliado al régimen contributivo; sin dejar de advertir que en los gastos de la parte demandante se tienen en cuenta además el sostenimiento de estos hermanos, un crédito por la compra de un vehículo, y tarjeta de crédito, gastos que no están orientados a satisfacer necesidades básicas, máxime que el primero está a nombre del señor Mauricio.

Todo lo anterior, por el contrario, permite inferir la suficiencia económica de los demandantes, derribando de esta forma su dependencia, como requisito esencial para reconocer la pensión que deprecan; además tampoco se demostró que por la falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido experimentaron una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, todo lo contrario, se probó que el señor Santiago Libero Hernández Pulgarín para el año 2014 se reafilió al sistema de salud como cotizante y la familia continúo viviendo en la casa arrendada, como lo muestran los recibos de servicios públicos por el meses de abril de 2013.

En este orden de ideas, como lo afirmó la parte recurrente, no lograron acreditar los actores que la ayuda pecuniaria recibida de su hijo Mauricio, era relevante, esencial y preponderante para su subsistencia -*requisitos que han sido mencionados por el órgano de cierre de esta especialidad, en la sentencia SL12185-2016, con radicado 47563 del 16 de agosto de la presente anualidad*-, teniendo en cuenta que ante la desaparición del señor Mauricio no quedaron desprovistos de un ingreso que fuera vital para sus sostenimiento en condiciones dignas, por lo tanto, no se configura la subordinación económica respecto del causante y como consecuencia los demandantes no son beneficiarios de su hijo, contrario a lo que se reconoció en primera instancia, razón por la cual ha de revocarse la sentencia.

En este sentido, el Órgano de cierre en materia laboral ha dicho[[3]](#footnote-3): *“la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, “(…) no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL4811-2014)”.*

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar absolver a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora dada la prosperidad del recurso (art. 365-4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto el señor **Santiago Libero Hernández Pulgarín** y la señora **María Ofelia López Osorio** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección SA-,** para en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **COSTAS** en ambas instancia a cargo de la parte actora y en favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

 Secretario

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14539 del 05 de octubre de 2016. Rad. 52951 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)